



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1045

Viernes 8 de Mayo.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido el Teniente general D. Antonio de Urbistondo, primer ayudante de Campo Gefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo, vengo en nombrar para este cargo al Teniente general D. José Sanz y Cuadrado.

Dado en Palacio á 5 de mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva, al Teniente general D. José Lemery é Ibarrola.

Dado en Palacio á 5 de mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber manifestado esa Direccion general la conveniencia de que se armonizasen las prescripciones del art. 52 de la instruccion de Aduanas, haciéndose asi mas efectivo su cumplimiento.

En su vista, y con presencia de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, la suprimida Junta consultiva de Aranceles y V. I., S. M. ha tenido á bien mandar se reforme el citado art. 52 en los términos siguientes:

«Si cotejado el manifiesto con el registro remitido por el cónsul resultare conformidad, se espresará asi, indicando la fecha, y poniendo media firma el Contador.

Si apareciere diferencia, el Administrador exigirá al capitan ó patron, y en su defecto al dueño de la embarcacion, ó á su consignatario legalmente reconocido, el importe del derecho de las mercancías contenidas en cada cabo que, hallándose á bordo, resulte de mas en el manifiesto, y un recargo igual al importe de estos derechos, distribuable entre la Hacienda y los empleados descubridores; pero si la diferencia consistiere en bultos manifestados de menos y que no se hallen á bordo, se exigirán al capitan, y en su defecto al dueño ó consignatarios, los derechos de arancel correspondientes á las mercancías espresadas en el registro consular, y un recargo del duplo de estos derechos, distribuable entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Esta disposicion se aplicará siempre que las mercancías que contengan ó deban contener los cabos, sean de licito comercio; pero exceptuándose los equipajes cuando no haya lugar á satisfacer derechos y las mercan-

cias que correspondan á la tripulacion del buque, y cuyo valor no esceda de 1,000 rs. por individuo.

Cuando en los cargamentos de carbon de piedra ó de otras mercancías á granel hubiere conformidad entre la nota del cargador, la declaracion del consignatario y el resultado del reconocimiento, pero se encontraren diferencias de mas ó de menos en el manifiesto, se exigirá al capitan una multa equivalente á la diferencia entre los derechos de la mercancía espresada en el manifiesto y los correspondientes á la designada en el registro consular.

Si las mercancías en que resulten diferencias son prohibidas, se impondrán las mismas penas establecidas para las diferencias entre lo que espresare el manifiesto y lo que aparezca del reconocimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de Cuadros interpusieron en 15 de setiembre del año próximo pasado, ante el referido juez, tres interdictos; uno contra D. Javier Gutierrez y doña Joaquina Garcia; otro contra Cipriano Garcia, y otro contra Vicente Garcia, pidiendo amparo en la posesion de ciertas servidumbres de paso para personas, caballerías y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, á consecuencia de verse privado el comun de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en marzo del mismo año:

Que admitidos por el juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas autoridades sobre este negocio, siendo entre tanto reintegrado judicialmente en la posesion el concejo y vecinos de Cuadros, en cuyo estado recibió el juez formal requerimiento de inhibicion del Gobernador, de que resultó el presente conflicto sostenido por parte de la autoridad judicial, en el concepto de que, ademas de ser el asunto propio de la jurisdiccion ordinaria, no habia ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba, con arreglo al párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847.

Vista la disposicion 5.ª de mi Real orden de 17 de mayo de 1858, segun la cual deben los alcaldes y ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bie-

nes ó aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes juzgados especiales.

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que segun la ley y Real orden citadas, pertenece á la autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Cuadros debió por sí mismo ó recurriendo al alcalde del ayuntamiento tomar la providencia oportuna para poner espeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que corresponden á la administracion en la linea gubernativa y en la contenciosa.

2.º Que no obsta el estado en que se encontraba el negocio en el juzgado de primera instancia al suscitarse en forma la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, como con repeticion se ha dicho en casos análogos, el juicio sumárisimo de posesion no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo únicamente citados de mi Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 29 de abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia y Alcalde-Corregidor de esta M. H. villa, etc., etc.

Hago saber: Que debiendo verificarse el 21 del actual el empadronamiento de este vecindario, segun previene la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 14 de marzo último por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula é islas adyacentes, creeria ofender la sensatez é ilustracion que tanto distingue á los habitantes de esta capital si tratase de hacerles conocer que aquella operacion tiene por único y especial objeto la proteccion de los individuos y sus propiedades, el fomento de las fuerzas productoras en el interior, y la dignidad nacional en el exterior: siendo, pues, estas, y no otras, las miras que ha tenido presente el Consejo de Sres. Ministros al proponer á S. M. la Reina (Q. D. G.) la realizacion de este útil é importante pensamiento, que ha de producir necesariamente resultados muy favorables á la buena administracion y gobierno del Estado, espero por lo tanto que los vecinos todos de esta corte, sea cual fuere su clase, condicion, fuere ó

categoria, asi como los forasteros y extranjeros que tengan su residencia en la misma durante la época en que ha de efectuarse el empadronamiento, facilitarán á los Sres. Tenientes de Alcalde y personas que estos deleguen, cuantos datos les reclamen y sean necesarios para preparar y organizar los trabajos; confio asimismo que en su día recibirán sin escusa ni pretesto alguno las cédulas de inscripcion que les serán entregadas por los agentes-distribuidores, autorizados competentemente por mí, á quienes cuidarán de devolverlas con la debida oportunidad, despues de haber llenado con letra clara y limpia, sin enmiendas ni raspaduras, todas las casillas que comprenden, para lo cual observarán puntualmente las prevenciones de la referida Instruccion que á continuacion se espresan; en la inteligencia de que si, lo que no espero, hubiese alguno que contraviniera á las mismas, será castigado con arreglo á penas que marca el Código, las cuales para conocimiento del público tambien se insertan despues de aquellas.

Disposiciones que se citan para llevar á efecto el empadronamiento general, con arreglo á la Instruccion de 14 de marzo último.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Peninsula é Islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presente al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del ESTADO NUM. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recojerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras VARON ó HEMBRA.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermana de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirá donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los serenos y demas empleados de Vigilancia ó Policia nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de Vigilancia y Proteccion pública, ó por causa extraordinaria, no hayan pasado en

su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernctaron.

Art. 33. Los posaderos, venteros, mesoneros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguería, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan, pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el día y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la Seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obra públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó enargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus gefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Gefes del Ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas que se consideran en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Gefe del Cuerpo.

Art. 42. Los Gefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que perncten, si bien espresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que antecedan son estensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las

cédulas á los individuos espresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Gefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de Vigilancia y Seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 52.

Art. 48. Los superiores de los conventos religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento. Lo mismo harán los Gefes y superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias, otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pias, los de Colegios y Establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de los Colegios y Escuelas militares y de Marina, y los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento; y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Gefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios, estenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó jefe que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56. En el día señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas municipales dentro del día siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes emitirán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las Secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que

deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deban practicarse.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al Censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 226 del Código penal (1).

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 78. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, ó de las autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del Censo.

Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El Gobernador ó el alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas, con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

Madrid 6 de mayo de 1857.—Carlos Marfori.

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la gravedad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en contra del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. «El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. «El empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

«Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

A las doce del día 14 de actual se procederá por este Gobierno á la compra de dos caballos para la guardia urbana de esta capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los sujetos que deseen interesarse en la venta, la cual tendrá efecto en el cuartel del referido cuerpo, advirtiéndose que solo se admitirán caballos que reúnan las siguientes circunstancias.

Edad de 4 á 7 años no cumplidos, alzada 7 cuartas y cinco dedos por lo menos, anchuras proporcionadas, sanidad completa.

Madrid 6 de mayo de 1857.—Carlos Marfori.

No habiendose cumplido por los interesados en las minas que se espresan á continuacion, con lo prescrito en el art. 51 del reglamento aclarado por Real orden de 24 de agosto de 1854; he declarado por mi decreto de 2 del actual caducados los derechos que puedan tener en las citadas minas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de la capital para su conocimiento y el del público.

Mina San Ricardo, término de Garganta, interesado D. Carlos Pausa.

La Fundadora, id., el mismo.

Marquesa, id., el mismo.

La Continuacion, Lozoya, D. Ramon Dorado.

Madrid 4 de mayo de 1857.—Carlos Marfori.

Habiendo transcurrido el término de dos meses que señala el párrafo 2.º de la Real orden de 15 de enero del presente año, sin que por los interesados en las minas que á continuacion se espresan se haya solicitado la posesion, he declarado por mi decreto de este día caducados los derechos que á ellas pudieran tener en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º de la citada Real orden.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de la capital para su conocimiento y el del público.

Minas que se citan.

Mina Astea, término de Gargantilla, interesada la sociedad minera La Ceres.

La Mirla, id., la misma.

Terrible, Colmenarejo, sociedad minera Los Angeles.

Nra. Sra. del Olvido, Oteruelo y Alameda del Valle, sociedad El Olvido.

Nra. Sra. de los Remedios, Guadalix, id., la Brillante.

Los dos Amigos, Horcajuelo, id., los dos Amigos.

La Esperanza, Collado Mediano, id., la Esperanza.

Buena Dicha, Montejo, id., la Serrana.

El Sol, Torrelaguna, sociedad, la Verdad.

Madrid 2 de mayo de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los compradores de bienes nacionales, tanto de la presente época como de la anterior á la ley de 1.º de mayo de 1855, que se hallan en descubierto de plazos vencidos, se presentarán á recoger las obligaciones correspondientes á los mismos; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de mayo de 1857.—José Gonzalez Bango.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden, fecha 22 del actual, se saca por segunda vez á pública subasta, el día 12 de mayo próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, en el local de esta Fábrica, calle de San Mateo, núm. 5, ante el Administrador-Gefe de ella, Inspector de la misma y escribano de Rentas, la construccion de 140 cajas de hoja de lata, segun el siguiente pliego de

Condiciones.

1.ª La Hacienda pública contrata 140 cajas de hoja de lata para el envase del papel sellado y documentos de giro que se han de remitir á las Islas Filipinas, para el bienio de 1858 y 1859, al contratista que mas beneficie el tipo de 36 rs. cada una.

2.ª El contratista se obligará á que las 140 cajas sean de hoja de lata doble, bien soldadas, por dentro y fuera á prueba de agua, é iguales en un todo á la que se halla de manifiesto en la Fábrica Nacional del Sello, y estará á la vista en el acto de la subasta.

3.ª La entrega de las mencionadas cajas se hará en la citada Fábrica á los 40 dias de aprobado el remate. Si al vencimiento de este plazo no se hubiese realizado la entrega, el Administrador de la Fábrica procederá á su adquisicion del modo que estime mas conveniente, y el exceso del coste comparado con el del remate lo abonará el contratista, así como tambien todos los daños y perjuicios que por su causa puedan originarse á los intereses de la Hacienda pública.

4.ª Si despues de hecha la total entrega fuese necesario aumentar el número de cajas por no ser suficiente el de las rematadas, será obligacion del contratista construir las que se consideren indispensables, al tipo de contrata y en el término preciso de doce dias, si aquellas no escudiesen de cuarenta, y si pasasen de este número se aumentará un dia por cada cinco, y así sucesivamente.

5.ª Cada caja deberá tener veinte y siete pulgadas de largo, veinte de ancho, y once y media de fondo; en la inteligencia que si en el reconocimiento que habrá de practicarse las cajas no fuesen enteramente iguales, serán rehusadas, siendo obligacion del contratista su reposicion por otras que reúnan aquellas condiciones.

6.ª Serán igualmente de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir, incluso los del espediente de subasta, hasta entregar las cajas en la mencionada Fábrica.

7.ª Tambien será obligacion del contratista concurrir siempre que sea llamado por el Administrador-Gefe de la misma, para que despues de colocadas las resmas en sus respectivas cajas disponga se solden las tapas.

8.ª Las cajas que se entreguen se reconocerán por el Administrador-Gefe, Inspector y Maestro de labores de la Fábrica, á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos funcionarios públicos examinarán si son iguales á las muestras y si reúnen todas las cualidades que espresa la condicion segunda, en cuyo caso las delarán admisibles y recibirán seguidamente en los almacenes de la Fábrica, satisfaciendo en el acto al contratista el valor de las que se admitan en cada reconocimiento.

9.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados exactamente iguales al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco de letra y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio será desechada.

10.ª Para entrar en licitacion se entregará en la Tesorería de esta Fábrica la cantidad de quinientos reales vellon en metálico, cuya oficina espedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion.

11.ª Concluido el remate se devolverá por la espresada Tesorería á los licitadores la cantidad depositada, quedando tan solo en fianza la del rematante, á quien le será devuelta tan luego como haya cumplido las condiciones que marca el pliego.

12.ª Si el contratista no las cumpliera, se celebrará nuevo remate, disponiendo de su fianza y bienes de la manera dispuesta en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y artículos 18, 19 y 20 de la Instruccion de 15 de setiembre del propio año.

13.ª El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion mencionada.

14.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello, calle de S. Mateo núm. 5, el dia 12 del mes de mayo próximo venidero, á presencia del Administrador-gefe, Inspector y escribano de Rentas.

15. El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibiéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores y se admitirá la proposicion que mas beneficie el tipo marcado en la condicion primera, adjudicándose á favor de la persona que la haya suscrito.

16.ª En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitacion, tan solo entre los que motiven el empate, quedando á favor del que mas beneficie el tipo en el citado periodo.

17.ª El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Madrid 29 de abril de 1857.—El Administrador-gefe, Tomas Suarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... que vive calle de..... núm..... cuarto..... se comprometo á entregar las ciento cuarenta cajas de hoja de lata que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello, por el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Tesorería de esta fábrica la fianza de 500 rs., cuyo recibo acompaño adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, se anuncia por segunda vez la subasta del disfrute de los pastos del canal de Manzanares, comprendidos desde la cabecera del mismo á la octava esclusa, segun detalladamente se espresa en las condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina del distrito, calle del Prado, núm. 16, cuarto segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, acompañando igualmente la carta de pago que acredite haberse realizado el depósito que previene las condiciones.

La subasta se verificará el dia 22 del corriente mes, á la una de la tarde, en la oficina de dicho distrito, y en los términos que previene la Instruccion de 18 de marzo de 1852.

Madrid 1.º de mayo de 1857.—El G. A. F., Javier Boquerin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 del actual, y de las condiciones que se exigen para subastar el disfrute de los pastos existentes en el canal de Manzanares, comprendidos desde la cabecera del mismo hasta la octava esclusa, se comprometo á dar la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

El partido de cirujano titular de la villa de Talamanca, partido judicial de Colmenar viejo, se halla vacante por renuncia del que le ha desempeñado por espacio de nueve años; su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo cobradas por el ayuntamiento y pagadas por trimestres vencidos, 400 rs. de los fondos municipales y 520 tambien pagados por el administrador de la junta de beneficencia, por la asistencia á 20 pobres de solemnidad; siendo del cargo del facultativo la rasura de la barba, quedando á su favor los golpes de mano airada y males sifilíticos.

Se admiten solicitudes hasta el dia 1.º del próximo mes de junio, que dirigirán francas de porte al Sr. Presidente del ayuntamiento, siendo de advertir que al siguiente dia 2 se proveyerá la plaza, con vista de las solicitudes que se presenten.

Asimismo se halla vacante el partido de maestro albeitar herrador de dicha villa de Talamanca, y existen ella de 26 á 28 pares de mulas y ademas bastante ganado caballar y asnal. Se admiten solicitudes francas de porte hasta el dia 1.º del próximo mes de

junio, que se dirigirán al Sr. Presidente del ayuntamiento.

2

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, el partido de cirujano titular de esta, cuya dotacion consiste en unas doscientas fanegas de centeno, 225 rs. de los fondos municipales y casa, siendo obligacion del facultativo la asistencia de estos vecinos en sus enfermedades y barba, teniendo á su beneficio los golpes de mano airada y mal venéreo; cuya plaza se proveyerá el 1.º de junio próximo venidero.

En la villa de Estremera se halla hecha y admitida postura á la venta esclusiva al pormenor y derechos de consumos de la misma en la cantidad de 10,206 rs. 81 céntimos, que es la que corresponde á las dos terceras partes del encabezamiento por los ocho últimos meses del presente año; y para su remate se ha señalado el dia 11 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala capitular.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En Vallecas se arrienda en pública subasta por un año, que empezará en 1.º de junio próximo y concluirá en 31 de mayo de 1858, la rastrojera y yerbas de su término, dividido en seis cuarteles, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; y están señalados para sus dos remates los dias 17 y 24 del corriente, y horas de diez á doce de sus mañanas, en sus casas consistoriales.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Amposta, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn., se hace saber al público para que los aspirantes á ella que se consideren adornados de las circunstancias de que habla el Real decreto de 19 de octubre de 1855, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde, dentro del término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid.

Tarragona 29 de abril de 1857.—El V. P. del C., encargado del gobierno, Monravá.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Mora de Ebro, dotada con el sueldo anual de 5,000 rs. vn., pagados de fondos municipales, se hace saber al público para que los aspirantes á ella que se consideren adornados de las circunstancias de que habla el Real decreto de 19 de octubre de 1855, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde, dentro del término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que se inserte el presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Tarragona 29 de abril de 1857.—El V. P. del C., encargado del Gobierno, Monravá.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de la villa de Meco, en esta provincia, dotada con 2,000 rs. anuales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta comision, establecida en el piso principal de la casa núm. 6, calle de Luzon.

Madrid 7 de mayo 1857.—Vicente Cuadrapani, secretario.

Providencias judiciales.

D. Toribio Alvarez, magistrado de audiencia y juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta M. H. villa.

Hago saber: Que en providencia de 30 del corriente, refrendada por el infrascrito escribano del número, se ha señalado para

celebrar junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos al concurso de D. Felipe Martinez Elhuyar, vecino de esta corte, de ausente é ignorado paradero, el dia 29 de mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S.; y á fin de que llegue á noticia de aquel y de sus acreedores, se les hace saber por medio del presente, en virtud del cual se les cita y emplaza para que el dia de la junta se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, si ya no lo hubiesen hecho, á usar del derecho que les compete; en inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de abril de 1857. Alvarez. — Por mandado de S. S., Manuel Caldeiro.

Ignorándose la habitacion que en esta corte ocupa D. Ignacio Rodriguez, rematante de dos casas en la villa de Alcorcon, procedentes de bienes nacionales, y cuya adjudicacion no se le ha hecho saber por no haberse encontrado en la casa que anteriormente habitaba; en virtud de provincia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, se le cita y emplaza para que en el término de seis dias comparezca en la escribanía numeraria de D. Carlos Gonzalez de Bernedo, sita en Chamberi, paseo de Luchana, núm. 5, cuarto bajo de la derecha, para notificarle la adjudicacion de dichas fincas; bajo apercibimiento de que pasado el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de mayo de 1857. — Miguel Joven de Salas. — Carlos Gonzalez de Bernedo.

BOLSA

Cotizacion del 7 de mayo de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, precio publicado 40-50 y 55. Operaciones á plazo, 40-50, 15 cor. en firme.

Idem pequeños, id. 41 fin próx. ó á vol. á prima de 50 c.

Títulos del 5 por 100 diferido, precio publicado, 25-95. 26, 25-95 y 26. Operaciones á plazo, 26-26 fin cor. ó á vol.

Inscripciones de idem idem Operaciones á plazo 25-95 15 vol.

Amortizable de primera, id. no publicado, 11-60.

Idem de segunda, id. 6-65.

Deuda del personal, id. 11-65.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., id. 85 p. sin cup.

Idem de á 2,000 rs. id. 85 d. id.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 89-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id. 87-50 p.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id. 107-50.

Idem del Banco de España, id. 144 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60. p.
Paris á 8 dias, 5-24. p.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 5/4.
Alicante, 1/4 p.	Málaga, 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Balajoz, 1/4 d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 5/8.	Palencia, 5/4.
Bilbao, par.	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 5/4.	Pontevedra, 5/4.
Cáceres, 5/4.	Salamanca, 5/4.
Cádiz, 2/4.	San Sebastian, par.
Castellón.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia, par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8.
Cuenca, 5/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 5/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 5/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 5/4.	Vitoria, 1/4.

Leon, 1. Zamora, 3/4 p.
Lérida. Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

5664	fanegas de trigo.	
5245	arrobos de harina de id.	
1600	libras de pan cocido.	
5554	arrobos de carbon.	
144	vacas que componen	47182
	libras de peso.	
308	carneros que hacen	8857
	libras.	
60	corderos que componen	1297
	libras de peso.	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 54	á 64	rs. vn.
Algarrobas. de	á 63	rs. vn.

Trigo vendido. Precios
Fanegas.

1000.....	84
10.....	90
80.....	95
71.....	96
180.....	100

1541

Quedan por vender sobre 1800 fanegas.

Precios de articulos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	57 á 60	18 20 22
Idem de carnero....	17 á 20	17 á 20
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cordero....	á 22	22
Tocino añejo.....	116 á 120	40 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 120	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	12 18 22
Garbanzos.....	40 á 50	14 á 16
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 22
Patatas.....	11 á 15	5 á 6

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 7 de mayo de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centigrado	
7 de la m.	5 3/4 s. 0	7 3/4 s. 0	26 p. 4 1/2 l.
12 del dia.	16 3/4 s. 0	20 3/4 s. 0	26 p. 4 1/2 l.
5 de la t.	14 3/4 s. 0	17 3/4 s. 0	26 p. 4 1/2 l.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

El *Giornale di Roma*, del 24 de abril, contiene las siguientes palabras:

«El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de la Santa Sede, abrió anoche por primera vez los salones del Palacio de España. Concurrieron á esta reunion oficial los Emmos. Sres. Cardenales, el Cuerpo diplomático, los Ministros de Su Santidad, los Prelados, los Príncipes y nobles reomanos, la oficialidad francesa y pontificia de

la guarnicion, y altos personajes y señoras principales de la corte de Roma.»

S. M. el Rey destina á la Virgen de Monserrate un hermoso lirio de oro, guarnecido de brillantes, el cual le será presentado el mismo dia que el vestido y el manto, regalo de nuestra augusta soberana.

(El Criterio.)

Anteanoche llegaron á Madrid los equipajes y criados del príncipe de Galitzin, enviado extraordinario del Emperador de Rusia á esta corte. El príncipe debió entrar en la madrugada de ayer.

(Id.)

CORUÑA 2 de mayo.—Concluida de montar la máquina de la goleta *Isabel Francisca*, y despues de haber recibido á su bordo al Excmo. Sr. Capitan general del departamento, se procedió á su primera prueba el lunes último. Con satisfaccion anunciamos que las inmejorables condiciones del buque atestiguan la inteligencia que ha presidido á la construccion del vaso, la precision y exactitud con que fué dirigida su máquina y el acierto con que esta ha sido colocada en aquel, bajo la direccion del Sr. Quesada. Ninguna dificultad se advirtió en el juego de las varias piezas que forman este elegante aparato, que llegó á hacer hasta nueve millas por hora, y nosotros que, ajenos á toda preocupacion, reconocemos el mérito doquier que le encontramos, tenemos una satisfaccion al dar el parabien á nuestros hábiles ingenieros navales por el buen éxito de sus trabajos.

Continúan con actividad las obras interiores del navio *Rey Don Francisco de Asis*, colocado actualmente bajo nuestra esbelta machina; las de la fragata *Berenguela*, y las de la goleta á hélice *Santa Teresa*.

Se está reparando interiormente la fragata *Perla*, que ha de utilizarse para instruccion de la marineria, segun lo dispuesto últimamente por el Gobierno de S. M.

En el arsenal del astillero prosiguen las obras exteriores de la fragata *Blanca* y goleta *Narcis*.

Muy pronto veremos en nuestro puerto el magnífico vapor *Berenguer*, acabado de construir en los talleres de Inglaterra, segun el modelo de los últimos vapores transatlánticos. Segun los periódicos de Barcelona, es el mayor que posee nuestra marina mercante. El andar medio de su navegacion resultó ser de 11 1/2 millas por hora. Este hermoso buque compondrá parte de una nueva linea de vapores que desde Marsella hará el servicio de diferentes puertos del Mediterráneo, debiendo hacer escala en Vigo, Coruña, Santander, Havre y Southampton.

Hemos visto el plano del proyecto para el trazado del ferro-carril que, partiendo de esta ciudad, ha de emplamar en Valladolid con el de la corte. En el próximo número haremos una explicacion de este plano manifestando los puntos por donde cruza, con las demas indicaciones que hagan formar á nuestros lectores una idea aproximada del proyecto.

La magnífica fábrica de papel que el señor Fontan poseia en Noya ha sido destruida completamente por un incendio, el cual ha devorado hasta los libros é instrumentos astronómicos que en el mismo local tenia el distinguido geógrafo. Sentimos mucho esta desgracia.

(Iris de Galicia.)

BARCELONA, 3 de mayo.—A primera hora de la tarde de ayer cayó una fuerte lluvia de agua y granizo en el pueblo del Masnou, descargada por una gran manga marítima, y hubo momentos en que reinó la mayor consternacion en el vecindario.

(La Coron.)

HUESCA, 30 de abril.—Un incidente, por desgracia demasiado cierto, ha tenido lugar entre una pequeña fuerza de carabineros y un gran número de contrabandistas, en el sitio llamado del Castellar. Segun nuestros informes, parece que estos últimos, despues de un reñido encuentro, cogieron prisionera la fuerza de carabineros, mandada por un oficial, dejándola libre despues de dos dias, es decir, cuando el contrabando se hallaba en salvo.

No creemos haya desgracia alguna que lamentar. Otro dia haremos algunas reflexiones sobre este desagradable suceso.

(La Campana.)

ZARAGOZA, 1.º de mayo.—Parece que muy pronto se va á presentar desde Zaragoza el proyecto del canal *Sertoriano*, que toma las aguas del Gállego para regar la parte occidental de la provincia de Huesca. Hemos visto dicho proyecto completamente terminado, y de los cálculos que en el mismo figuran, resulta comprobada la posibilidad de extraer del Gállego, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las aguas necesarias para alimentar el *Sertoriano*. La empresa, considerada bajo su aspecto financiero, no puede ser mas beneficiosa, puesto que admitido el cánón que en otras ocasiones recientes de la insinuada provincia se ha otorgado, los rendimientos del capital pueden ascender á 65 por 100.

(Id.)

BILBAO 2 de mayo.—El 12 recibirá el bautismo uno de los buques que en el astillero de la Salve se construyen por D. Andrés de Arana, cuya pericia en el arte hemos aplaudido en muchas ocasiones. La facha es airosa y valera, y no dudamos que cuando se asiente sobre la líquida superficie del manso Ibaizabal, aparecerán sus proporciones mas gallardas. Lleva el aparejo de bergantin, y mide 98 pies de eslora, 90 de quilla limpia, 24 de manga y 12 y medio de puntal. Se llamará *Salvador*; será mandado por el capitan D. José Maria de Zavala, y su armador es D. Francisco Lopez Doriga, de Santander.

Ademas de este buque, construye el mismo Sr. Arana una corbeta de 135 pies de eslora, 50 de manga y 18 de puntal, y muy pronto dará comienzo á una fragata de 150 pies de eslora, 52 de manga y 20 de puntal.

(El Niño.)

FERRO-CARRIL DE ALMANSA.

La empresa del ferro-carril de Almansa á Alicante está dando grande impulso á los trabajos, que adelantarian rápidamente si los trozos no escaseasen. En la linea de Caudete y en la Encina se admiten los trabajadores que quieran presentarse, pagándoles á 9 rs. diarios, segun anuncia el *Boletín oficial de Alicante*.

En Valencia ha caído una abundante lluvia, que ha sido muy beneficiosa para los campos que se resentian de la falta de humedad.

Tambien ha llovido en Sevilla. (Crit.)

MISCELANEA.

El miércoles último, cerca del pueblo de Toucieux, distante algunos kilómetros de Lyon, cuatro labradores se entregaban á las labores del campo, cuando sorprendidos por una violenta tempestad de truenos y relámpagos, buscaron refugio los cuatro bajo los árboles vecinos á fin de ponerse al abrigo de ellos.

Hicieronlo así y á los pocos instantes un rayo derribó á los cuatro. Dos de estos desgraciados, heridos por el fluido eléctrico, están ya fuera de peligro; los otros dos han sucumbido á consecuencia de sus heridas.

(Criterio.)

A dos leguas de Veger (Cádiz), en un sitio de donde se extrae piedra, se han encontrado restos de sepulcros antiguos con varias monedas y vasijas de singular mérito. Inmediatamente que tuvo noticia de este descubrimiento el Sr. Gobernador, ofició al alcalde de Veger para que informe sobre lo que haya, y proceda á poner á cubierto de la destruccion las reliquias de la antigüedad de que se trata.

(Id.)

Durante el presente mes de mayo se nivelan los caminos, se barbecha, se siembra el lino, el cáñamo y la col; se esquila el ganado trashumante, se vinan las viñas, se abrigan los tablares de flores, se ponen en tiestos las plantas que se quieren conservar para otro año y se plantan las flores de verano.

(Id.)

El ozono es el gas oxígeno electrizado, en un estado fisico particular de isomeria que le da propiedades muy distintas de las que tiene el gas oxígeno ordinario. Se distingue sobre todo por un olor característico, análogo

al que se advierte cuando se choca un guijarro con otro ó cuando sucede una fuerte tempestad de rayos y relámpagos. Los sábios se han ocupado mucho en su estudio el año anterior, y multitud de observadores le atribuyen propiedades químicas é higiénicas de extraordinaria influencia en la salud pública; en tales términos que ya se han establecido *observatorios ozonométricos*. Dicese que á la presencia del ozono en la atmósfera se deben la *gripa* y otras enfermedades análogas, mientras que su ausencia del aire favorece el desarrollo del cólera-morbo y de otras plagas terribles.

Llamamos la atencion de los sábios de nuestro pais, y especialmente de los médicos, sobre el estudio de este cuerpo, en que tal vez se descubra el resorte de la salud humana, tanto tiempo ignorado por nuestro daño.

(Id.)

ROPAS ENVENEDADAS.—M. A. Chevalier, individuo del Consejo de Sanidad, ha dado á conocer en el último número del *Diario de química médica* un hecho de la mayor gravedad que acaba de ser señalado á la administracion. Una señora D.... habia comprado, en uno de los grandes almacenes de Paris, algunos metros de gasa destinada á hacerse un vestido de baile. Esta gasa, de color verde-manzana, fué enviada á la señora C... á fin de que le hiciera coser por sus obreras. Cinco de estas que tuvieron en sus manos la tela para la confeccion se vieron al punto acometidas, durante su trabajo, de accidentes mas ó menos graves. Habiendo puesto en conocimiento de la señora D... la noticia de tales accidentes, se apresuró esta á enviar á la administracion unos pedazos de la gasa verde, los cuales fueron sometidos al análisis químico por M. Payen. El hombre de ciencia reconoció: 1.º, que la gasa sometida á su exámen estaba coloreada con verde Schwenfurth; 2.º, que este verde se halla muy poco adherido á la tela, de la cual se evapora la materia colorante con grande facilidad.

Así se comprende bien que la transformacion de esta gasa verde de Schwenfurth en vestidos espone á terribles accidentes: 1.º á los obreros que la preparan; 2.º á los que la venden en las tiendas; 3.º á las costureras. Ademas si se hallasen en un baile seis ú ocho personas con semejantes vestidos, y rozasen estos entre sí, podria resultar la dispersion de *polvo arsenical cobrizo*, el cual, absorbido, seria muy nocivo á la salud. Hánse tomado medidas á fin de que estas gasas que se fabrican en las ciudades manufactureras de Francia, no se entreguen al comercio, ni vuelvan á fabricarse. El farmacéutico-químico que tuviese que examinar dichas gasas podrá sustraer la materia colorante por medio del amoniaco, y obtendrá un licor alcalino arsenical cobrizo, fácil de conocer.

Este *licor amoniacal arseni-cobrizo*, saturado por el ácido sulfúrico, é introducido despues en un aparato de Marsh, suministraria manchas arsenicales. Varios accidentes atribuidos á las mismas causas han sido reconocidos. La señora S...., que se ocupa en la confeccion de vestidos de las mismas telas, ha tenido los dedos malos, y se ha visto atacada de una inflamacion en la nariz. Por último, añade el químico Payen, la hija del Dr. T.... ha observado que las costureras que trabajaban para ella en telas de la misma clase, todas se hallaron indispuestas de bastante gravedad.

(Novedades.)

Los diarios han publicado ya el descubrimiento de pescar todo cuanto se quiera y en todas partes, introduciendo una luz eléctrica en el fondo del mar. Por este medio se atraen los pescados alrededor de la luz, y levantando las redes cuando están llenas; lo cual se distingue con la misma luz, y puede bajarse extraordinariamente el precio de este alimento. Las esperiencias hechas en varias partes el año anterior han producido muy buen resultado.

(Id.)

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.